



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 396 -2013-MPH/A

Ayacucho, **10 JUN. 2013**

VISTO:

El Informe N° 129-2013-MPH-SGCH/38-AL, de fecha 09-Abr-13, mediante el cual se deriva a este Despacho documentos presentados por el administrado Walter Conza Paucar, relacionada a la interposición de "Recursos de Apelación al Silencio Administrativo recaída en la solicitud de nulidad de acto administrativo de fecha 05-02-13 y la Opinión Legal N° 132-2013-MPH/13, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 21 de Mayo de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, con fecha 01 de Abril del año 2013, el sr. Walter Conza Paucar presenta Recurso de Apelación al Silencio Administrativo recaído en la solicitud de nulidad de los siguientes actos Administrativos:

- 1.- Resolución Gerencial de Sanción Nro. 092-2006-MPG/GDUR, de fecha 17 de marzo del año 2006, suscrito por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Huamanga, documento mediante el cual se resuelve la demolición del tercer y cuarto piso de la propiedad ubicada en el Jirón Carlos F. Vivanco Nro. 145 Interior C.
- 2.- Resolución de Sanción Nro. 326-2006-MPG/GDUR, de fecha 18 de septiembre del año 2006, suscrito por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Huamanga, documento mediante el cual se resuelve la demolición, multa y otros de la propiedad ubicada en el Jirón Carlos F. Vivanco Nro. 145 Interior C.
- 3.- Resolución Gerencial de Sanción Nro. 218-2006-MPG/GDUR, de fecha 23 de junio del año 2003, suscrito por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Huamanga, documento por el cual se resuelve la clausura de ventanas del segundo, tercer y cuarto piso de la propiedad ubicada en el Jirón Carlos F. Vivanco Nro. 145 Interior C.

Que, El administrado fundamenta sus recursos en lo siguiente:

- Que, "con fecha 05 de febrero del año 2013, con Registro 02976, solicita la nulidad de los actos administrativos arriba mencionado, por graves transgresiones al debido proceso y la legítima defensa en su contra, toda vez que pese a tener interés y legitimidad para obrar en dichos procedimientos sancionadores, no fue considerado como parte administrativa y ahora yace su propiedad ubicada en el Jirón Carlos F. Vivanco Nro. 145 Interior C; lo que ha transgredido el artículo 51.2 de la Ley Nro. 27444 concordante con el Artículo 63° y 93° del Código Procesal Civil.
- Que, "conforme al artículo 35° de la Ley 27444 el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de 30 días hábiles y contabilizados los plazos se tiene que desde la presentación del escrito de nulidad, este debió ser resuelto como máximo hasta el día martes 19 de marzo del 2013, por lo que no habiendo resolución que resuelva debo entender que ha operado el silencio administrativo negativo en mi contra.
- Que, "tratándose de una cuestión de puro derecho solicita una vez más la admisión recurso de apelación y en su momento tenga a bien elevar a su superior jerárquico con todos los actuados a fin que la declare procedente y fundada": "El silencio administrativo negativo recaído sobre su solicitud de nulidad lesiona el principio constitucional de la motivación de las decisiones y/o resoluciones toda vez que el silencio administrativo negativo contiene una decisión tácita de negación de lo peticionado, la cual carece de la debida motivación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Que, es de precisar que, con fecha 05 de febrero del año 2013, el administrado Walter Conza Paucar interpone:

- 1.- Nulidad total de todos los actos administrativos anteriores y relacionados al procedimiento sancionador incluido a la Resolución Gerencial de Sanción Nro. 092-2006-MPG/GDUR, de fecha 17 de marzo del año 2006; asimismo accesoriamente pide:
 - a).- La nulidad de todos los actos administrativos posteriores a aquellos de tal manera que se retrotraiga el procedimiento administrativo a la etapa de notificarle válidamente con la resolución de inicio del procedimiento sancionador en su domicilio real.
 - b).- La Nulidad de todos los actos administrativos del procedimiento de ejecución coactiva contenidos en el expediente Nro. 092-2006 de la obligada Norma Angélica Salcedo de Conza, materia clausura definitiva.
- 2.- Solicita como pretensión alternativa, la revocación total de todos los actos administrativos anteriores y relacionados al procedimiento sancionador incluido la Resolución Gerencias de Sanción Nro. 092-2006-MPG/GDUR, de fecha 17 de marzo del año 2006; y, accesoriamente solicita.
 - a).- La revocación de todos los actos administrativos posteriores a aquellos.
 - b).- La revocación de todos los actos administrativos del procedimiento de ejecución coactiva contenidos en el expediente Nro. 092-2006 de la Obligada Norma Angélica Salcedo de Conza.

Que, al respecto esta Oficina de Asesoría Jurídica, dentro del plazo establecido por Ley, tal cual consta en la Opinión Legal Nro. 70-2013-MPH/13, de fecha 12 de marzo del año 2013, se pronunció declarando Improcedente los pedidos, bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho:

- "El numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley de Procedimientos Administrativo General, conforme el propio administrado menciona, establece que, "frente a un seto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la v/a administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente" Así; el Artículo 207° de la misma Ley, prescribe que los recursos administrativos son el Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión. En consecuencia, la nulidad planteada por el administrado Walter Conza Paucar constituye un argumento que pudo haber sustentado cualquier de los Recursos administrativos previstos por Ley, mas no podrá configurar, de modo alguno, un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo".
- "Respecto a la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción Nro. 218-2006-MPH/GDUR de fecha 23 de junio del año 2006, suscrito por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Huamanga, que el administrado pretende alcanzar y, en concordancia con la norma descrita en el párrafo anterior,' el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "El término para la interposición de los recursos es de quince d/as perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días. Por tanto, a la fecha, dicho término ya habría vencido".
- " En cuanto a la pretensión accesoria del administrado, respecto a la nulidad de todos los actos administrativos del procedimiento de ejecución coactiva contenidos en el expediente Nro. 218-2012 de la obligada Norma Angélica Salcedo de Conza, corresponde precisar que si bien en esta materia la Unidad de Ejecutoria Coactiva se rige por su propia normativa cual es el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobada mediante Decreto Supremo Nro. 018-2008-JUS del 06 de diciembre del año 2008 que establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva que corresponde a todas las entidades de la Administración Pública/ as/ como/ constituye el marco legal que garantiza a los obligados al desarrollo de un debido procedimiento coactivo/ sin embargo teniendo en consideración que este procedimiento de ejecución se habría iniciado a consecuencia de la sentencia judicial que ampara la validez de las Resoluciones de Gerencia del año 2006 no tendrá sentido la emisión de acto administrativo alguno por parte de la Unidad de Ejecutoria Coactiva.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Que, plasmado ello, con la Resolución de Alcaldía Nro. 247-2013-MPH/A, de fecha 12-Abr-13, suscrito y visado respectivamente por el Alcalde y funcionarios respectivos. El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Las autoridades políticas, administrativas y policiales, ajenas al gobierno local, tienen la obligación de reconocer y respetar la preeminencia de la autoridad municipal en los asuntos de su competencia; siendo así, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se encuentra reconocida por el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972 ese imperio implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales; en concordancia con lo prescrito en el Sub Capítulo 1, Capítulo 11 del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nro. 27444;

Que, la aplicación de sanciones administrativas se efectúa independientemente de la que pudiera corresponder a la responsabilidad civil o penal, así lo establece la Ordenanza Municipal Nro. 007-2011-MPH/A, de fecha 11-Ago-11 que regula el Régimen de Aplicaciones y Sanciones Administrativas (RAISA) 2011 de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, la aplicación del silencio administrativo surge únicamente dentro de los procedimientos de evaluación previa, iniciados a pedido de parte, se produce a partir del incumplimiento del deber de resolver dentro de plazo un procedimiento administrativo, siempre y cuando dicho procedimiento se encuentre expedito para resolver, debido a que la Administración ha verificado que la solicitud del administrado cumple con todos los requisitos legales para que pueda existir un pronunciamiento concreto sobre ésta. El silencio administrativo negativo implica las siguientes reglas:

- a).- Opera por mera decisión del particular, es un derecho potestativo que surge a favor del particular o espera a que la Administración se pronuncie o decide impugnar la inactividad administrativa, ante una instancia administrativa superior, o ante el superior.
- b).- Es una ficción de efectos procesales, no genera un acto administrativo, tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.
- c).- Aun cuando opere el Silencio Administrativo Positivo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate de los siguientes recursos: 1).- Cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación. 2).- Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos en el caso del numeral 2 del artículo anterior. 3).- Cuando sean procedimientos bilaterales y los que generen obligación de dar o hacer a cargo del Estado. 4).- Los procedimientos de inscripción registral; y, 5).- Aquellos a los que, en virtud de la ley expresa, sea aplicable esta modalidad de silencio administrativo, requisitos que no cumple la solicitud del administrador para declarar la procedencia de su requerido;

Que, es de precisar que, si bien es cierto que la emisión de la Resolución de Alcaldía Nro. 247-2013-MPH/A, de fecha 12-Abr-13 se dió después de los treinta días que señala la Ley, esta entidad edil ha cumplido en pronunciarse al Recurso de apelación interpuesta por el administrado Walter Conza Paucar; en consecuencia en el presente caso no opera el silencio administrativo solicitado por el mencionado administrado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Por los fundamentos expuestos y haciendo uso de las facultades conferidas por el inciso 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NO HA LUGAR** al Recurso de Apelación al silencio administrativo recaída en la solicitud de nulidad de acto administrativo de fecha 05-Feb-13, presentada por el administrado Walter Conza Paucar.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales y órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con las formalidades establecidas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

Amilcar Huanchahuari Tueros
AMILCAR HUANCHAHUARI TUEROS
ALCALDE

